Contravención Ambiental N.º **200.32.24-141**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1969 *Fecha:* 31 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000181510, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-02874 del 23 de febrero de 2024 (fls 1-5), la Unidad Ambiental de Cáqueza remite por competencia queja del señor Juan Antonio Mambi Ramos, en el cual pone en conocimiento las siguiente queja:

> *"(...) perjuicios al pasadizo o callejón hacia el predio La Pradera de la Señora Ana Silva Ramos, (...) ha sido llenado por aguas sucias, también en los alrededores del cementerio"*

Que en atención al radicado No. YO-2024-02874 del 23 de febrero de 2024 primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-141 de fecha 14 de mayo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-141 de fecha 141 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 14 de mayo de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0822 del 13 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-141** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1989 *Fecha:* 31 OCT 2024

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-141 de fecha 14 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0822 del 13 de septiembre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

" En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2024.02874 de fecha 23 de febrero de 2024, con número de Vital 0600000000000181510, donde la Personería del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, traslada por competencia ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la queja presentada por el señor Juan Antonio Mambi Ramos, identificado con cedula de ciudadanía N° 11281113, el cual denuncia por perjuicio de Aguas Negras al pasadizo o callejón frente al cementerio y el predio la Pradera, propiedad de la señora Ana Silvia Ramos en la inspección de Maya. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 14 de mayo de 2024, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía de la señora Clara Guiomar Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía N° 219021213, quien obra en calidad de vecina del área objeto de verificación, se procedió a exponerle el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de inspección, donde al momento de la diligencia se evidenció y determinó lo siguiente:

Que sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°29'31.38"N Longitud 73°7'44.67"O, se encuentra ubicado un pasadizo, el cual permite el acceso al predio denominado la Pradera, propiedad de la señora Ana Silvia Ramos (madre del señor Juan Antonio Mambi Ramos), cuyo inmueble se sitúa al fondo del callejón. Sin embargo, al momento de la diligencia técnica no fue posible evidenciar los hechos denunciados referentes a los presuntos vertimientos de

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-141** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1969 *Fecha:* 31 OCT 2024

aguas residuales en el área objeto de verificación, toda vez que este se encontró totalmente seco.

Es preciso mencionar que, dentro del mismo callejón, en las coordenadas geográficas Latitud 4°29'31.50"N Longitud 73°7'44.55"O, se observó la adecuación de un corral para mantener encerrado unos bovinos o terneros, a menos de un (1) metro de distancia de las viviendas donde habitan niño, adultos y personas de la tercera edad, los cuales manifestaron al momento de la diligencia técnica, que en varias ocasiones han tenido que aguantarse el olor a estiércol, además de las moscas, y que cuyo encerramiento fue instalado por la señora Ana Silvia Ramos.

De igual forma, manifiestan que las viviendas de la zona objeto de verificación (callejón), cuentan con los respectivos pozos sépticos, tanto para las unidades sanitarias como para las aguas que provienen de los lavaplatos y las lavadoras, por lo cual no se generan vertimiento de aguas residuales, tal como se denuncia en el radicado interno N° YO.2024.02874 de fecha 23 de febrero de 2024, además informaron que cuando se presentan lluvias, el afluente precipitado que escurre por el área, queda acumulado en este callejón y al entrar en contacto con el estiércol de los terneros, se genera un ambiente poco estético para la vista, para el entorno y para el olfato.

Teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica no fue posible evidenciar acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales o que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo de la preliminar N° 200.32.24.141 de fecha 14 de mayo de 2024. Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009."

4. CONCEPTO TECNICO

"Teniendo en cuenta que mediante radicado interno N° YO.2024.02874 de fecha 23 de febrero de 2024, con número de Vital 0600000000000181510, donde la Personería del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, traslada por competencia ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la queja presentada por el señor Juan Antonio Mambi Ramos, identificado con cedula de ciudadanía N° 11281113, el cual denuncia por perjuicio de Aguas Negras al pasadizo o callejón frente al cementerio y el predio la Pradera, propiedad de la señora Ana Silvia Ramos en la inspección de Maya. La oficina de Secretaria General de Corporinoquia dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.24.141 de fecha 14 de mayo de 2024, la cual ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados el día 14 de mayo de 2024, donde al momento de la diligencia no fue posible evidenciar los hechos denunciados referentes a los presuntos vertimientos de aguas residuales en el área objeto de verificación, toda vez que este se encontró totalmente seco. No obstante, si se observó que sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°29'31.38"N Longitud 73°7'44.67"O, se encuentra ubicado un pasadizo, el cual permite el acceso al predio denominado la Pradera, propiedad de la señora Ana Silvia Ramos (madre del señor Juan Antonio Mambi Ramos), cuyo inmueble se sitúa al fondo del callejón.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que durante la diligencia NO se identificó acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales ni riesgos potenciales que coloquen en peligro grave la integridad o permanencia de los mismo, del paisaje o la salud de las personas, además que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria y se determina el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado interno N°

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-141** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1969 *Fecha:* 31 OCT 2024

YO.2024.02874 de fecha 23 de febrero de 2024, con número de Vital 0600000000000181510, y preliminar N° 200.32.24.141 de fecha 14 de mayo de 2024"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0822 del 13 de septiembre de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-141 de fecha 14 de Mayo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-141 de fecha 14 de mayo de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-141 de fecha 14 de mayo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0822 del 13 de septiembre de 2024 parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024